En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y la vicepresidencia de la Dra. María Marta Nieto (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> y otros c/ <Persona 2> y otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 755/25**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 2 (expte. nro. 10.013/14), y atento al resultado del sorteo de fecha 10 de diciembre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia Definitiva nro. 128/25 de fecha 21 de julio de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que interpusiera la parte demandada (ID 1987032, agravios ID 2037985), en contra de la SD n° 128/2025. Corrido el respectivo traslado, la actora dio respuesta a los agravios de la contraria (ID 2059242). I. *Antecedentes*.

I.1.a. En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que los Sres. <Persona 1> y <Persona 3> por derecho propio, y en representación de su hijo menor de edad <Persona 4>, interpusieron demanda por los daños y perjuicios derivados del accidente ocurrido el 07/01/2012, contra <Persona 5>, menor de edad a la fecha del accidente, sus progenitores Sres. <Persona 6> y <Persona 2>, y contra la Provincia del Chubut por la inconstitucionalidad de la Ley 22278 e inconstitucionalidad del art. 277 inc. 4 CP. Relataron

los hechos en que sostuvieron su pretensión. Fundaron en derecho y ofrecieron prueba. Hicieron reserva de ampliar demanda. Peticionaron. Posteriormente ampliaron demanda a fs. 46/56vta, fs. 70/74 y fs. 95/96 respectivamente, ello a los fines de denunciar una nueva intervención quirúrgica, fundamentar la responsabilidad del Estado provincial, de carácter contractual y objetiva, incorporar la constancia del reclamo administrativo previo dirigido contra la provincia del Chubut y para ampliar el ofrecimiento probatorio. Corridos los traslados, se presentaron los demandados <Persona 5>, <Persona 6> y <Persona 2>, en forma conjunta, opusieron defensa de falta de legitimación pasiva de los dos demandados mencionados en último término. En forma subsidiaria contestaron demanda oponiéndose a su progreso. Formularon negativas en general y en particular. Rechazaron el reclamo indemnizatorio. Ofrecieron prueba y fundaron en derecho. Peticionaron el rechazo de la acción con costas. En tiempo oportuno, tomó participación la provincia del Chubut, opuso excepción de falta de legitimación pasiva y falta de habilitación de instancia por falta de reclamo administrativo previo. En forma subsidiaria contestó demanda, oponiéndose a su progreso. Impugnó los rubros solicitados. Fundó en derecho. Ofreció prueba. Formuló reserva del caso federal y peticionó.

Mediante S.I. 38/2017 se hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la provincia del Chubut y se rechazó la demanda interpuesta por los actores en su contra.

Mediante ID 429158 de fecha 16/12/2021, se presentó <Persona 4>, tomó intervención por derecho propio en virtud de haber adquirido la mayoría de edad, adhiriendo y ratificando todo lo actuado por sus progenitores.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presente a la hora de resolver.

Allí se resolvió rechazar las defensas de falta de legitimación pasiva opuesta por los demandados y hacer lugar parcialmente a la demanda de los actores, condenando a los Sres. <Persona 5>, <Persona 6> y <Persona 2> a abonar en el plazo de diez (10) días a <Persona 4> la suma de $96.517.848,80, a <Persona 3> la suma de $7.000.000 y a <Persona 1> la suma de $7.000.000, más intereses. Se impusieron las costas a las demandas vencidas y se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes.

Contra el decisorio se alzaron las demandadas cuestionando la violación al principio de congruencia en la cuantificación de lo otorgado, la aplicación de la fórmula "Méndez" y la actualización de las partidas indemnizatorias y sus intereses.

II. *De los agravios*.

II.1.a. Bien, como antes señalé, de resultas de lo decidido en la sentencia de grado, los demandados critican que la sentencia violenta expresamente lo dispuesto por el art. 165 incs. 5 y 6 del CPCCCh en razón de que el fallo no se encuentra debidamente fundado, específicamente cuando determina la indemnización por incapacidad sobreviniente del actor.

Indican que la magistrada omite argumentar a qué otros aspectos de la vida refiere que fueron afectados por las consecuencias disvaliosas del hecho ilícito, siendo que en realidad los otros aspectos solicitados por la actora fueron fijados por otras indemnizaciones otorgadas.

Sostienen que la resolución recurrida viola el principio de congruencia y principios constitucionales, por otorgar montos desproporcionados y exorbitantes que no fueran solicitados por las accionantes, específicamente refiriendo al rubro indemnizatorio incapacidad sobreviniente al aumentarlo con un 20% adicional.

Adunan que además de ello la magistrada aplicó para la cuantificación del rubro la formula Méndez que no fuera solicitada en el libelo de inicio.

En otro punto, destacan que todas las indemnizaciones otorgadas fueron a montos actualizados, incluso las que no se solicitaron, y luego además se agregó un interés del 6% anual a la fecha del accidente.

Realizan un resumen de cada rubro peticionado en la demanda con su respectivo monto y lo otorgado por la sentencia de grado, indicando que se solicitó en la presente acción la suma de $2.504.720 y que la jueza *a quo* otorgó la suma de $110.517.848,80, ello a los fines de fundar su tesitura respecto de la actualización de las partidas indemnizatorias.

Concluyen peticionado se haga lugar al recurso planteado y se fije un monto acorde a lo solicitado por los actores, que para el caso de otorgar indemnizaciones actualizadas no se apliquen intereses desde el momento del hecho hasta el dictado de la resolución de primera instancia, y se revoque asimismo el 20% otorgado en el rubro incapacidad sobreviniente.

II.2.a. *Réplica de los agravios por parte de los actores*.

La parte actora da respuestas a los agravios de la contraria sosteniendo en principio que el recurso no constituye una crítica concreta y razonada en función de los parámetros exigidos por el Código Procesal Civil y Comercial Provincial, que no tienen entidad de agravio, sino que son una mera critica, además de que resultan de difícil compresión por lo cual solicitan su deserción. Sin perjuicio de ello, subsidiariamente contestan los mismos y contraponen los fundamentos de las apelantes, considerando ajustado a derecho los fundamentos del fallo de primera instancia, por lo cual solicitan el rechazo del recurso, con expresa imposición de costas. Hacen reserva del caso federal y de recurrir ante organismos internacionales.

III. *Tratamiento de los agravios. Solución*:

III.1.a. Antes de adentrarme en la consideración de los agravios, debo señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe

a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Fassi, Santiago C., "Código procesal Civil y Comercial…", t.I, pág. 278), pues no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de los fundamentos por ellas invocados.

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque, aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en la litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "el principio *iura novit curia,* importa que los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

III.1.b. Ya en el tratamiento del recurso interpuesto contra la sentencia definitiva dictada en autos, diré en principio que, aun cuando el punto arriba firme a esta alzada, considero que resulta pertinente atender a la cuestión vinculada al derecho aplicable al caso de autos. Y para ello debe tenerse bien presente que el daño que se reclama no es una consecuencia del ilícito, sino un elemento constitutivo del mismo. Lo he recordado en reiteradas ocasiones al aludir a la estructura del acto ilícito, la que encuentra en sus elementos a la propia acción antijurídica, el daño, la relación de causalidad entre ambos, y el factor de atribución que dará lugar a la responsabilidad civil. Pues bien, al ser el daño un presupuesto constitutivo de la responsabilidad (art. 1067 del anterior Código Civil), aquél que diera origen a este proceso constituyó, en el mismo instante en que se produjo, la obligación jurídica de repararlo. En consecuencia, dicha relación jurídica, al haberse consumado antes del advenimiento del

actual Código Civil y Comercial de la Nación, debe ser juzgada -en sus elementos constitutivos y con excepción de sus consecuencias no agotadas-, de acuerdo al sistema del anterior Código Civil -Ley 17711- (ver en este sentido, Luis Moisset de Espanes, "Irretroactividad de la ley", Universidad de Córdoba, 1975, en especial p. 22 y 42/43, p.IV, apartado "b"). Esta es la solución seguida en el plenario "Rey, José J. c. Viñedos y Bodegas Arizu S.A." del 21/12/1971, publicado en La Ley *on line*, AR/JUR/123/1971 (CNApel. Civ., Sala B), cuando luego de sancionarse la reforma de la Ley 17711 se produjeron resoluciones contradictorias respecto de la aplicación temporal de esta. Allí la mayoría entendió que el hecho ilícito se produce instantáneamente, no quedando sometido a acción alguna del tiempo, por lo cual corresponde atribuir a la ley antigua la regulación de los presupuestos de existencia de la obligación de reparar el daño causado, así como su contenido, inclusive la extensión del daño y su avaluación (*cf*. Belluscio Augusto C.- Zannoni Eduardo A., "Código Civil y leyes complementarias...", Buenos Aires, 1979, tomo 1, p. 28). En suma, más allá de considerar que en lo atinente a la aplicación temporal del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación ha de seguirse una hermenéutica que no limite su efectiva vigencia, pues como recordaba Vélez en su nota al viejo art. 4044 -luego derogado por la Ley 17711- "el interés general de la sociedad exige que las leyes puedan ser modificadas y mejoradas, y que las leyes nuevas, que necesariamente se presumen mejores, reemplacen cuanto antes a las antiguas, cuyos defectos van a corregir" , en este caso puntual, rige la limitación ya señalada por aplicación del principio consagrado en el art. 7 del mismo cuerpo legal. De todos modos, como lo sostuvo el mismo tribunal antes individualizado, “con Código viejo o nuevo, la interpretación que guíe esta decisión, y cualquier otra, no puede desconocer la supremacía de la Constitución Nacional, ni los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte, no ya porque lo recuerde el nuevo

Código Civil y Comercial de la Nación (art. 1° y 2°), sino porque así lo manda la Constitución Nacional (*cf*. art 31 y art. 75 inciso 22°). Tampoco, pueden soslayarse los valores que inspiran nuestro ordenamiento jurídico porque estos se sintetizan en el mandato de "afianzar la justicia" contenido en el preámbulo de nuestra Constitución, que no es letra vana" (CNApelCiv., autos "Martínez, José Eduardo c/ Varela, Osvaldo Héctor y otros s/daños y perjuicios", 06-08-2015).

En atención a lo expuesto, y en virtud de la letra del artículo 7 citado, resulta de aplicación la ley vigente al momento en que se constituyera la relación jurídica, esto es cuando ocurriera el siniestro, razón por la que corresponde sea juzgado a la luz de las disposiciones del anterior Código Civil (CC).

Sin perjuicio de ello, dejo también claro desde ahora, y como lo tengo dicho ya en otras oportunidades, que bien viene tener presente que resulta procedente hacer excepción a la regla antedicha en lo que respecta a las normas relativas a la cuantificación del daño, dado que ellas no se refieren a la constitución de la referida relación jurídica (obligación de reparar el daño) sino solo a las consecuencias de ella, y no varían la naturaleza ni la extensión de la indemnización que tiene derecho a percibir la víctima, pues se limitan a sentar una pauta para su liquidación. En este sentido sostiene la Dra. Kemelmajer de Carlucci: "Hay cierto acuerdo en que debe distinguirse entre la existencia y la cuantificación del daño. La segunda operación debe realizarse según la ley vigente en el momento en que la sentencia determina la medida o extensión" (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", segunda parte, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2016, p. 234). Volveré sobre el punto más adelante.

Aclarado lo anterior, Pongo de resalto que, por razones de buen orden procesal, procederé a efectuar un análisis integral de

las cuestiones materia de agravios, dado que, en su mayoría, deviene imposible atender a cada una de ellas por separado, ello por cuanto lo que se resuelve sobre un punto tiene directa incidencia sobre otro u otros. Es decir, independientemente del modo en que ha sido planteada la queja por la parte apelante, habré de abordar su tratamiento conjunto, desde luego en lo que resulte pertinente, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

III.1.c. Adelanto que no se me escapa el pedido de deserción que, sobre el recurso interpuesto por la accionada, es formulado por la parte actora a la hora del responder del traslado de la expresión de agravios. Sin perjuicio de ello, la solicitud que allí deja planteada en relación con aquel debe ser resuelta en el marco del aseguramiento del derecho de defensa; es decir, con base en un amplio criterio de admisión.

Repárese que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf*. autos "G. vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 23-0301, SAIJ01150056, entre otros).

Ahora bien, dejando a salvo mi postura en relación con el tema, entiendo que tal criterio de admisión, amplio, no debe ser llevado al extremo que implique su aplicación lisa y llana en todos los casos, sin importar como haya sido interpuesta la apelación, ello dado que los requisitos impuestos por el código procesal en orden a su procedencia también conforman el sagrado derecho de

defensa, que a veces parece ser valorado únicamente desde la perspectiva del apelante, más no desde la del apelado.

No dejo de tener presente, más allá de lo expresado, que existen circunstancias que admiten la flexibilización en la admisión del recurso, en la recepción de aquel criterio amplio, y siempre que aquellas se presenten debe procurarse su tratamiento -tal la doctrina sentada por nuestro máximo Tribunal provincial-, razón por la que me abocaré al mismo en el caso particular en tanto entiendo que reúne las condiciones indispensables para superar el umbral que establece el art. 268 CPCCCh.

III.1.d. Dicho esto, es claro que la esencia del cuestionamiento del recurrente transita el meridiano de la cuantificación de las partidas admitidas en la sentencia en crisis, como de los intereses que sobre lo monto de capital han sido allí determinados.

En principio, y respecto del argumento vinculado a la falta de congruencia entre lo demandado y lo concedido por la señora juez de grado, puede advertirse una neta confusión en el planteo, ello en virtud de las razones en las que luego pretende justificarse la cuestión.

Puntualmente sostienen que la sentenciante ha fallado *ultra petita*, ello, por cuanto afirman que la jueza de grado otorgó sumas superiores a las solicitadas en la demanda por rubros efectivamente indemnizados. Dicen que ello excede las facultades discrecionales y viola el principio de congruencia.

Recuerdo que la congruencia descansa en todos los principios que informan el proceso y configura una doble garantía; por un lado, establece las reglas a las que debe someterse el juez evitando su arbitrariedad y asegurando su imparcialidad y, por el otro, supone seguridad para los litigantes desde que éstos saben de qué defenderse.

La incongruencia puede ser cuantitativa: otorgar más de lo pretendido por el actor, menos de lo admitido por el demandado o

cosa distinta a la reclamada; o cualitativa: pronunciarse sobre hechos no alegados por las partes, o sobre excepciones no opuestas, u omisión de decidir alguna de las cuestiones oportunamente planteadas.

Una sentencia es congruente cuando no modifica la plataforma fáctica, es decir, la suma de los hechos enumerados en forma ordenada y sistemáticamente por las partes, sobre la base de prueba incorporada regularmente al proceso, sin violar el derecho de defensa en juicio.

Advierto, en tal inteligencia, que no han reparado los recurrentes que, en el caso, la parte actora no pidió una suma fija, sino que empleó la fórmula "…o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendir…" (ver fs. 46, 70 y 95 – acápite 1. ampliaciones de demanda), que habilita consecuentemente al juzgador a establecer la cuantía de la indemnización conforme las probanzas que se produzcan en el proceso.

En efecto, "Si el actor pidió en su demanda una suma determinada como resarcimiento, pero dejó librado el monto definitivo a lo que en más o en menos resulte de la prueba de autos, ello permite al juez establecer, según su juicio, una suma superior a la estimada en la demanda, sin incurrir, de esa forma, en demasía decisoria, pues el actor exhibió su intención de no inmovilizar su reclamo al monto peticionado (doc. art. 163 inc. 6° del C.P.C.C.; SCBA, Ac. 48.970 del 20/4/93). (CCiv. y Com. San Isidro, Sala 1, 8/10/98, "Zamora, Eduardo c/Ortiz, Agustín y/o s/daños y perjuicios").

Por lo demás, y como lo mencioné párrafos arriba, a no dudar de que el crédito derivado de la acción daños y perjuicios constituye una deuda de valor. Bien claro ha de quedar que, en razón del concepto de deuda de valor su "quantum", es decir la partida admitida en concepto de la reparación, es valuada o cristalizada al tiempo de dictar sentencia... (*cf.* arg. art. 565 CCom. y "S. A. La Razón s/ quiebra inc. de pago profesionales (art.

288)”, del 27/10/1994, “Moreno Constantino Nicasio c/ Aseguradora Federal Argentina S. A. s/ ordinario”, del 1/8/2013, entre otros).

Ya en lo que hace al porcentaje adicional del 20% otorgado por la sentenciante por la afectación a la vida de relación, esta alzada ya ha tenido oportunidad de expedirse en casos anteriores ratificando un monto indemnizatorio separado de aquel vinculado a la incapacidad sobreviniente, en los que se ha dicho: “…El Dr. Jorge Alterni señala al respecto que a esta altura de la evolución humana y más en nuestro sistema jurídico que guarda por el contenido de los tratados internacionales sobre derechos humanos, no se puede negar en el ámbito civil que las actividades sociales que no podrá realizar por la incapacidad, deben ser resarcidas con independencia de la capacidad laboral para predicar rentas. Si no se contempla en la suma final el resarcimiento de todas las actividades que la víctima se ve impedida de llevar a cabo por la incapacidad psicofísica que le ha quedado como secuela, la reparación no será plena contradiciendo los preceptos constitucionales (obra citada, p. 313) …” (autos “B., J. A. y otras c/ C. SA y otra s/ SUMARIO”, expte. n° 588/23, entre varios otros).

En el particular, en la sentencia se fundan acabadamente las razones que justifican agregar un plus al resarcimiento derivado de la incapacidad sobreviniente, fruto este del cálculo efectuado a través de una fórmula matemática, la cual, a no dudar, constituye apenas una pauta orientadora para el juzgador. Se dijo allí sobre el punto en cuestión: “…Teniendo en cuenta que al momento del accidente F. tenía tan solo 8 años de edad, que el accidente truncó el disfrute pleno de su infancia, su adolescencia y repercutirá en su adultez debido a la disminución en su capacidad física y que ello repercute además en áreas de su vida que trascienden la faz productiva, resulta necesario tener en cuenta aquellos otros aspectos que sufrieron modificaciones y que tienen que ver con la vida de relación del actor, tanto familiar como de amistades, deportiva y educativa…”. Así, no encuentro en el contenido del

agravio argumentos que justifiquen apartarse del criterio de la juzgadora, el que como señalé juzgo debidamente justificado en el caso en tratamiento, por lo que confirmaré lo decidido.
Luego, en conclusión y en orden al cuestionamiento de los montos otorgados por las partidas individualizadas cabe afirmar que la señora jueza de grado falló acorde a derecho, por lo que los montos serán confirmados.

Respecto ahora de la cuestión vinculada a los intereses, ha de ponderarse que el principio de reparación integral que gobierna todo el sistema de responsabilidad civil, proporciona hoy un fundamento irrefutable. Vale decir, los intereses de las sumas debidas en concepto de indemnización de daños corren desde el momento en que la víctima sufre efectivamente cada perjuicio, reitero, el principio que manda reparar íntegramente los daños que el obrar ilícito provoque, así lo manda.

Es que, constatado el menoscabo, la óptica del fenómeno se centra en reparar el daño causado, a través del mecanismo de la obligación resarcitoria. La indemnización sustitutiva, en rigor, no nace del incumplimiento, sino del "hecho dañoso" del cual aquel forma parte. En el fondo, la fuente de la obligación es siempre la misma: "el daño irrogado" al acreedor (en la responsabilidad contractual) o a la víctima del hecho ilícito (en la extracontractual). Toda responsabilidad dimana de un ilícito civil, de *damnum* inferido a un acreedor previo o que nace *ex instante damni infecti*.

Nada justifica apartarse de tal principio, y si bien los montos de los perjuicios fueron actualizados, es claro que los intereses se debían desde el mismo momento del evento dañoso. Ajustado a derecho resulta entonces que la indemnización contemple la aplicación de intereses, no ya bajo la tasa activa, mas sí con una tasa de interés pura. Ello pues la imposición de la primera desde el origen consagraría una alteración del capital establecido en la sentencia, el que configuraría un enriquecimiento indebido, dado

que uno de los factores que contiene la entidad de la referida tasa, lo constituye la paulatina pérdida del valor de la moneda, extremo ponderado al definir el daño a valores más actuales. Y lógico es, a partir de allí que sí se aplique la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

Por lo expuesto hasta aquí, juzgo que el recurso de apelación interpuesto carece de idoneidad para prosperar, razón por la que será rechazado en su totalidad.

IV. Así, y resueltas así las cuestiones materia de agravios, resta resolver lo atinente a las costas de la alzada, las que, en razón de lo que aquí se decide serán impuestas a la parte demandada, ello en razón del principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial - Ley XIII n° 4 DJP. Así, y por las labores en esta instancia de revisión, se establecen, para la Dra. <Persona 7>, en el 30%, y para el Dr. <Persona 8>, en el 25%, en todos los casos a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando la sentencia dictada en la instancia de grado en todas sus partes, conforme considerados respectivos.

2) Imponer las costas de la alzada a los demandados vencidos (arts. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por las labores ante la alzada para la Dra. <Persona 7> en el 30% y para el Dr. <Persona 8> en el 25%, en todos los casos a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Hayes en los apartados I.1.a, hasta II.2.a de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, ley V-203).

II. Asimismo concuerdo con la solución propuesta por el colega preopinante en el apartado III.1.b y c. en cuanto abordan la ley aplicable al caso, en razón de la fecha del siniestro que lo origina, que aun no siendo una cuestión controvertida, cabe su referencia por cuanto en lo que a la extensión de las partidas indemnizatorias se refiere, declarada la responsabilidad de los demandados, cabe aplicar el texto del CCCN conforme art. 7 del mismo cuerpo legal, en atención a que su cuantificación resulta una consecuencia del hecho generador del daño; también coincido con el rechazo de la pretensión de declaración de deserción de los fundamentos del recurso interpuesto por el actor y la solución propuesta al recurso III.1.d. en cuanto rechaza el recurso de la parte demandada y confirma la sentencia definitiva de primera instancia en toda su extensión, conforme expone en el apartado III.2.a. del voto que origina el presente acuerdo, formulado por el Dr. Hayes. Solución a la que sumo fundamentos.

II.1.a. Respecto al agravio de la parte demandada referido a la cuantificación de la partida indemnizatoria por daño material, incapacidad sobreviniente, con sustento en los fundamentos ya detallados en el voto que origina este voto, diré que la jurisprudencia ha dicho: "La promoción de la demanda es un acto de singular importancia dentro del proceso. Mediante ella, se pone en ejercicio la pretensión, reclamándose ante el órgano jurisdiccional una decisión favorable. La petición que porta y en que se centra la voluntad postulatoria del accionante tiene la virtualidad de fijar sus propios límites, como también enmarca la contestación de la demanda y la reconvención, lo que juntos con estos componen los términos de la relación procesal en adelante, tanto la producción de la prueba como la sentencia de mérito, han de ajustarse al

contenido de aquélla. Los límites derivados de nuestro sistema dispositivo quedan demarcados por las partes y son estas quienes fijan y determinan el objeto litigioso y aportan el material de conocimiento. El órgano jurisdiccional queda así vinculado por los límites del tema a decidir, los cuales no pueden ser excedidos, desde que son los justiciables los que precisan los hechos que deben ser materia de juzgamiento, derivándose como consecuencia de ello el principio de congruencia, al cual deben ajustarse en su cometido los jueces" ("Gómez de Montoya, Marta vs. Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y otros s. Daños y perjuicios" - CCC 6ª, Córdoba, Córdoba, 21/10/1999, Sumarios Oficiales Poder Judicial de Córdoba, RC J 1557/14).

Advierto que las cuestiones referidas a la existencia misma del daño, como a la responsabilidad respecto al mismo, arriban firmes a esta instancia, entonces, tal como sostiene en análisis el Dr. Hayes, entre el ordenamiento aplicable a la cuantificación de las partidas indemnizatorias, sumado a la pretensión deducida en la demanda, dejando la cuantificación del daño reservada a lo que en más o en menos resulte del colecto probatorio y de las facultades discrecionales del sentenciante, el agravio referido a violación del principio de incongruencia, deviene improcedente.

Tengo presente que conforme jurisprudencia a la que adhiero, de la CSJN en "<Persona 9>" dijo: "Tanto el derecho a una reparación integral -cuyo reconocimiento busca obtener la actora- como el derecho a la integridad de la persona en su aspecto físico, psíquico, y moral y el derecho a la vida que enlaza a los dos primeros se encuentran reconocidos por el plexo convencional incorporado al artículo 75, inc. 22 de la CN. (…)". Y agregó que "el principio de la reparación integral es un principio basal del sistema de reparación civil que encuentra su fundamento en la Constitución Nacional…". En el fallo "Aquino" el voto del ministro Lorenzetti refirió: "… Una reparación eficaz impone la exigencia de abandonar parámetros abstractos, elaborados para un sujeto medio

e hipotético, para otorgarle pleno sentido a la reparación del daño conforme una dimensión concreta de los perjuicios sufridos por la víctima. Solo de tal modo la tutela resarcitoria cumple con el principio cardinal, base de todo sistema jurídico, de la inviolabilidad de la persona…". Frente a ello, la tutela de dicho derecho constitucional impone como necesario que el valor cuantificado (determinado o determinable) al menos, al momento de la sentencia, es decir el valor real y actual al momento del dictado de la sentencia, no pierda su consistencia de actualidad y realidad por el transcurso del tiempo desde el dictado de la misma hasta su percepción. Así me he pronunciado en los últimos casos donde integré el tribunal en esta Cámara.

Y para que dicha cuantificación se mantenga podemos recurrir a distintas variables, posponer la cuantificación al momento del efectivo pago, o de la liquidación judicial, integrando la fórmula solo con indicadores de valores -algo que entiendo que conforme el caso, resulta útil-, cuantificar a la fecha de la sentencia en esta instancia, donde ya se actualizan los valores entre la sentencia de primera instancia y la de la cámara (el tiempo del recurso) y luego aplicar desde tal fecha, la tasa de interés activa, que contiene el factor inflacionario.

Entiendo que en el caso, la sentenciante ha vertebrado su decisión en dichos principios aplicándolos correctamente al caso particular, tutelando correctamente los derechos de quien al momento del siniestro era un niño, que ha debido transitar más de 12 años, esperando el resarcimiento de sus derechos, principios constitucionales que no pueden ser dejados de lado por más insistencia del recurrente en cuanto a la presunta violación del principio de congruencia.

"La reparación plena o integral es uno de los pilares fundamentales sobre los que se erige nuestro sistema de responsabilidad por daños, y supone la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y su reparación. Por eso,

cuando alguien ha sufrido un perjuicio, ya sea este patrimonial o moral, debe percibir una indemnización que le permita que el estado de cosas actual sea razonablemente coincidente con el estado en que se encontraba antes de sufrir el daño. Lo que se persigue, entonces, es suprimir los efectos nocivos del suceso dañoso, de la manera más completa posible" (Sappia, M. Candelaria y Márquez, José F., "La reparación integral del daño. Su consolidación en la Constitución, la doctrina, la jurisprudencia y en el Proyecto de CCCN 2012", en RCyS 2013-IX, p. 121). He afirmado que determinar ese capital que indemnice a la víctima de un injusto, no resulta tarea sencilla, por cuanto para el sujeto dañado nada será suficiente, ningún monto alcanzará, pues solamente el damnificado está en condiciones de estimar el valor de sus bienes de vida afectados, plasmando en su reclamo el interés de la propia víctima como eje del sistema resarcitorio. Sin embargo, no existe opción y debe valorarse, estimar la cuantía de los daños ciertos, materiales y extra patrimoniales, sufridos por la víctima de un daño injusto. Esto se efectúa conforme prudente arbitrio y la prueba recolectada en la causa. "Es la obligación impuesta por sentencia en las acciones de daños y perjuicios que impone al responsable restablecer la situación de la víctima conforme a derecho, o sea, las cosas tales como se hallaban antes del acto dañoso" (Stiglitz, Gabriel y Echevesti, Carlos, "La determinación de la indemnización en Responsabilidad Civil", ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1992).

Contrarrestando ello, con la pretensión de incongruencia, advierto que es uniforme la jurisprudencia y doctrina procesalista al afirmar que el vicio de incongruencia admite la siguiente tipología: a) sentencia *extra petita*: conceder algo distinto a lo peticionado, introducir cuestiones no planteadas por las partes y ajenas de este modo a la relación jurídicoprocesal. En este caso, si la sentencia condena a algo distinto de lo pedido se afecta la garantía de la defensa en juicio, contemplada en los arts. 17 y 18 de la CN; b) sentencia *ultra petita*: ocurre cuando el decisorio

otorga más de lo solicitado, de tal modo que el juez o tribunal -dentro de los conceptos y categorías introducidos por las partes- resuelve por encima; y c) sentencia *citra petita*: se presenta cuando se incurre en omisión de pronunciamiento, dejando de resolver algo de lo pedido y conducente al pleito.

Así, "Cuando un tribunal determina la cuantía de lo adeudado en concepto de la "cosa demandada" no debe atenerse al cálculo inicial o reclamación patrimonial, sino que debe determinar el verdadero monto adeudado".

Tiene dicho nuestro Superior Tribunal: "Se denomina congruencia a la adecuación precisa entre lo pedido en la demanda y lo otorgado por la sentencia. Ella muestra la intrínseca relación entre dos términos precisos y determinados del proceso: los escritos con sus pretensiones y la sentencia con sus respuestas puntuales. Además, el llamado principio de congruencia no es un principio de congruencia; es un postulado de la lógica formal que debe imperar en todo orden de razonamiento, de cualquier carácter o índole que el mismo sea. Generalmente, la aplicación práctica del llamado principio de congruencia se refiere a la vinculación que debe existir entre las pretensiones de los justiciables y la sentencia, pues el juez no puede fallar sobre otros puntos que no hayan sido objeto del litigio: *ultra*, *extra* o *citra petita*" (STJ Chubut, Sentencia 70/2014).

En este sentido, el principio de congruencia se resuelve en una comparación entre dos extremos: las pretensiones de las partes y la resolución del juzgador. En claro, la aplicación práctica del principio de la congruencia procesal implica que al juzgador le está prohibido resolver sobre cuestiones no propuestas, ni dar una solución distinta o diferente a la que se planteó entre el objeto de la demanda y la resistencia, ni tiene la posibilidad de ampliar la condena superando la expectativa que se expuso en los escritos postulatorios

Principio que no encuentro vulnerado, por cuanto como afirmé más arriba, el juez es garante del cumplimiento del principio de reparación plena, por ello puede decidir el uso de fórmulas matemáticas, cuál de ellas, las variables que integrarán la fórmula, o cuantificar discrecionalmente las partidas indemnizatorias, sin que nada de ello implique afectar el principio de congruencia. La indemnización pretendida, incapacidad sobreviniente ha sido peticionada en la demanda y es tarea del juez su cuantificación fundada.

Ahora bien, respecto a la extensión de la partida en un 20% en concepto de consecuencias disvaliosas, la regla del artículo 1746 CCCN, a diferencia de sus precedentes, deja claro que la incapacidad, entendida como consecuencia indemnizable, tiene calidad patrimonial y se integra por dos campos relativamente diferenciables. El primero, es la "aptitud para realizar actividades productivas", es decir aquellas que obtienen una remuneración explícita y directa en el mercado. El segundo, aquellas "económicamente valorables", que serían las tareas domésticas, autotransporte, higiene personal, colaboración escolar, participación en actos, eventos académicos o deportivos, mantenimiento hogareño, etc. La combinación de ambas dimensiones no es un problema matemático, sino fáctico y de interpretación jurídica. "La necesidad explícita de pensar el problema en ciertos pasos -tal como lo requiere el art. 1746- crea una "arquitectura de la decisión" preferible para la mejor resolución de este tipo de problemas" (Acciarri, H. y Tetaz, M., "Definir el precio de la incapacidad y otros dilemas", publ. en La Nación, domingo 10 de abril de 2016, JA 2016-IV, 14/12/2016, p. 1.).

Al respecto tengo presente que la CSJN en el caso "Grippo" septiembre de 2021, ha resuelto: "El porcentaje de incapacidad laboral no es una pauta determinante que el juzgador deba inevitablemente seguir para mensurar y resarcir el daño a la integridad psicofísica, cuando se demanda de acuerdo con el derecho

civil. Como lo destaca el juez Lorenzetti en su voto (considerando catorce), si bien el porcentaje de incapacidad laboral es una pauta genérica de referencia, el juzgador debe también valorar las consecuencias que afecten a la víctima, tanto desde el punto de vista individual como desde el social, lo que le confiere a dicha tarea un marco de valoración más amplio (Fallos: 308:1109; 312:2412; 322:2658; 326:847; 327:2722 y 329:4944). Ello es consecuencia, asimismo, de las diferencias que existen entre el régimen indemnizatorio civil y el sistema especial de reparación de los accidentes laborales (doctrina de Fallos: 305:2244 y 330:1751, disidencia del juez Lorenzetti, considerando octavo)" (CSJN CIV 80458/2006/1/RH1, "Grippo, Guillermo Oscar, Claudia P. Acuña y otros c/ Campos, Enrique Oscar y otros s/ daños y perjuicios").

En consecuencia, conforme el principio de reparación plena que he desarrollado, valorando la edad del actor al momento del accidente (08 años), su impacto en su desarrollo físico, y psíquico, del que da cuenta la prueba pericial no cuestionada en el agravio, y la proyección de tal incapacidad en las actividades propias de un niño, luego adolescente, entiendo que procede la cuantificación de las consecuencias disvaliosas que el siniestro y daño ha dejado en <Persona 5>, siendo correcto adicionar un porcentaje del 20% al importe que arroja la partida indemnizatoria por incapacidad sobreviniente, valorando aquellas actividades de <Persona 5>, que no son mensurables económicamente, pero sí implican un valor económico (tareas del hogar, colaboración con actividades organizadas por la familia, centros barriales, religiosos o de beneficencia, etc.), más aún cuando estas no se reiteran en la valoración del daño extrapatrimonial, resarciéndose aspectos diferentes de la integridad de <Persona 5>. Así lo voto

Respecto al agravio referido a los intereses determinados en la sentencia de grado, detallando cada partida indemnizatoria, qué tasa y desde cuándo se devengan, advierto que esta Sala, y la

Cámara en sus diferentes conformaciones, en casos similares al presente, en opinión que comparto y en el sentido que ya he resuelto, ha precisado que "los intereses de la obligación indemnizatoria tienen carácter resarcitorio y no moratorio, por lo que el problema en torno al inicio de su cómputo no debe resolverse a la luz del régimen de la mora. Independientemente del origen contractual o extracontractual, la obligación de reparar el daño causado es exigible desde que se produce el menoscabo, sin necesidad de interpelar al sindicado como responsable para constituirlo en mora. Ergo, la mora se produce en forma automática desde la producción del daño, y desde allí deben correr los intereses" (ver Márquez José F. y Viramonte Carlos I., en "El inicio del cómputo de intereses en la responsabilidad contractual", RCyS 2014-X-71).

En virtud del principio de reparación plena, lo intereses deben computarse desde la causación del daño, ya que integran la indemnización. Y que, aun aplicando los principios que rigen la mora en las obligaciones, la obligación resarcitoria -derivada del hecho ilícito como de un incumplimiento contractual, indistintamente- es una obligación pura y simple, en la cual la mora es automática y no requiere de la interpelación. En definitiva, los intereses de la obligación resarcitoria -sea esta de fuente contractual o extracontractual- deben computarse desde que cada daño se produjo (voto Dr. Lucero en "<Persona 10> c/ <Persona 11> s/ Daños y Perjuicios", expte 404/2020, Sala B, Cámara de Apelaciones de Trelew, 15/09/2021).

En este mismo sentido se expide Pizarro: "Mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual. Debe desestimarse la procedencia de una tasa de interés bruto, que incluya la prima por depreciación de la moneda, pues de lo contrario se compensaría

al acreedor doblemente por ese concepto (por vía de la valorización de la prestación adeudada y de la referida escoria incluida dentro de la tasa de interés bruto). Una vez que el valor es cuantificado en dinero y la deuda convertida por vía de modificación de su objeto en dineraria, se aplica una tasa de interés bruto, que incluye entre sus componentes a la prima por depreciación de la moneda" (Pizarro, Ramón D., "Los intereses en el Código Civil y Comercial", publicado en La Ley 31/07/2017. Cita Online: AR/DOC/1878/2017).

Ahora bien, resolver que la tasa pura será del orden del 6%, 8% o 12% anual, no es una cuestión con fundamentos jurídicos u antecedentes jurisprudenciales respecto a una u otra tasa, sino de criterio lógico jurídico y estudio económico del caso (valores, tiempo transcurrido, etc.), tal como lo hizo la sentencia, corresponde aplicar un interés puro para evitar distorsiones, la alícuota del 6% anual, desde la fecha del hecho dañoso 07/01/2012 hasta el momento de la cuantificación, en este caso a la fecha de la sentencia de primera instancia y desde allí en adelante, la tasa activa dispuesta por la jueza de grado hasta el efectivo pago, coincidiendo con el Dr. Hayes en cuanto al rechazo del agravio, el cual, a los fines que pretende, aparece como manifiestamente insuficiente.

IV. *Costas y honorarios*:

Conforme el resultado del proceso y el principio general de la derrota (art. 69 C.Pr.), el polo demandado mantiene su calidad de vencido en esta instancia, por lo que corresponde le sean impuestas las costas.

Respecto a los honorarios regulados por los trabajos desarrollados en esta instancia, concuerdo con regular el 30 % a favor de la letrada de la parte actora Dra. <Persona 7> y en el orden del 25% a favor del Dr. <Persona 12>, en todos los casos a calcular sobre los montos regulados en la instancia de grado y con más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

V. Resueltos los agravios y la imposición de costas, concuerdo con la fórmula postulatoria efectuada por el Dr. Hayes, a la cual adhiero, considerando innecesaria su reproducción.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

**1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando en todas sus partes la Sentencia Definitiva nro. 128/25 de fecha 21 de julio de 2025.

**2)** Imponer las costas de la alzada a los demandados vencidos.

**3)** Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. <Persona 7> en el treinta por ciento (30%) y al Dr. <Persona 8> en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

**4)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL nro. 12 DEL AÑO 2026**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"**